

ORDINARIO CIRCULAR 2C/N°3378

ANT.: Ord. N°3056 del 30.08.94 del Servicio de Impuestos Internos.

MAT.: INFORMA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO QUE DEBE DARSE A LAS COTIZACIONES PREVISIONALES.

SANTIAGO, 10 de octubre de 1994

DE: SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

A : SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRE

Durante el proceso de fiscalización de la información financiera-contable que ha practicado esta Superintendencia, se ha detectado que no existe un criterio uniforme para la aplicación y registro oportuno del impuesto al valor agregado que puede derivarse de las cotizaciones previsionales de salud. Asimismo, atendiendo a las frecuentes consultas formuladas por las instituciones, se ha considerado pertinente poner en su conocimiento el pronunciamiento que sobre esta materia ha emitido el Servicio de Impuestos Internos mediante el ordinario señalado en el antecedente.

Del citado documento se desprende, en primer lugar, que la exención establecida en el artículo 13, Nos. 6 y 7, del decreto Ley N°825, sólo alcanza a las cotizaciones del afiliado y las que se hacen en favor de personas por las cuales aquel perciba asignación familiar que no excedan del tope máximo legal, quedando, en consecuencia, gravadas con el impuesto al valor agregado las cotizaciones adicionales relativas a personas por las cuales el cotizante no tenga derecho a percibir asignación familiar, como por toda otra cotización que exceda del tope máximo de 4,2 Unidades de Fomento.

En segundo lugar, dicho documento expone que el artículo 9°, letra a), del D.L. N°825, de 1974, dispone en su parte final que en las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según corresponde, o no correspondiere emitir las, el tributo se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

Señala, a su vez, que el artículo 15, inciso primero, N°1, dispone que para los efectos de la aplicación del impuesto al valor agregado, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidas en él, entre otros, el monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios que se hubieren hecho exigibles o percibidos anticipadamente en el periodo tributario.

En consecuencia, es criterio del Servicio de Impuestos Internos como organismo competente para interpretar las normas que regulan la materia, que el impuesto al valor agregado originado por las cotizaciones adicionales relativas a personas por las cuales el cotizante no tenga derecho a percibir asignación familiar, como por toda otra cotización que exceda del tope máximo legal de 4,2 Unidades de Fomento, se devenga en el momento en que se perciban o se pongan, en cualquier forma, a disposición de la ISAPRE, los ingresos provenientes del contrato de prestación de servicios de salud.

Ahora bien, para los efectos de la aplicación del impuesto, ese organismo no considera que la declaración de las cotizaciones, sin el pago correspondiente, que hace el empleador o la entidad encargada del pago de la pensión, sea una forma de poner a disposición de la ISAPRE los ingresos pertinentes.

Por lo tanto, concluye que sólo procederá incluir las referidas cotizaciones de salud en el Libro de Ventas,

en el mes en que efectivamente éstas sean pagadas, debiendo considerarse como base imponible para la determinación del débito fiscal, el monto de las respectivas cotizaciones, más el monto de los reajustes e intereses que se originen entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente éste se realice.

La presente información se pone en conocimiento de las instituciones a fin que sea utilizada para el correcto manejo contable de los rubros que se afectan.

Saluda atentamente a ustedes,

MARÍA ELENA ETCHEBERRY COURT
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL